

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. Se admiten suscripciones.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION CONTABLE

Y ORDEN INTERIOR DE LA

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

(Continuacion.)

Si conocido este orden al

de las Autoridades que hubiesen

acordado el embargo de las

recho de preferencia, las

del establecimiento, cuando

que se les ordena bajo la

salud del ordenante y en

nocimiento de ello a las

Autoridades que hayan intervenido

en el asunto.

Caso de recibirse a la vez dos

ó más comunicaciones alegando

igual preferencia, se suspenderá

la entrega de lo cuestionado hasta

ta el acuerdo de los desistidos, ó

hasta que, si se provoca concurso,

el Juez que lo presida determine

lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará

que la principal obligacion de las

fianzas es aquella para cuya segu-

ridad hubiese sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de

los fondos habrá dos cajas, una

reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el

Tesorero serán los claveros del

arca reservada de tres llaves de la

Tesoreria de la caja. Se encerra-

rán en ella todas las cantidades,

asi en metálico como en efectos

públicos que diariamente resulten

existentes, á excepcion de las que

se consideren necesarias para aten-

der á las primitivas obligaciones

del siguiente día.

En la caja corriente se enterar-

rará la cantidad que se quedare

fuera, según el parte superior,

siendo único responsable de los

fondos que en ella se custodien el

Tesorero de la Caja central y el

Contador y Tesorero de Hacienda

pública en las sucesales.

Se llevará y custodiara en la

caja reservada un libro, en el que

se anotarán las cantidades que in-

gresen ó se saquen en el momen-

to mismo que tengan lugar estas

operaciones.

Toda cantidad que, al practi-

carse un arqueo ó el recuento dia-

rio, resulte excedente ingresará

en el acto como depósito provi-

sional, procediéndose seguidamen-

te, para cuando se dirigen á

instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un ar-

queo ó recuento diario aparecie-

se menor existencia que la que

arrajen los libros y el Tesorero

no se conformare con el resulta-

do, se rectificaran las operaciones

en el acto y sin interrupcion. Si

la rectificacion confirmase que

la falta existe, se instruirá expe-

diente en los términos prevenidos

para los alcances, y en el mismo

día se pondrá en conocimiento de

la Superioridad.

Art. 24. La Administracion

de la Caja publicará semanalmen-

te un estado abreviado de sus

operaciones.

Art. 25. La Direccion gene-

ral, los Gobiernos de provincia y

las Contadurias estamparán en los

decretos intervenciones y notas

que consignem en los resguardos

y recibos los sellos que respecti-

vamente usen.

Art. 26. En los casos en que

los imponentes tengan que dirigir

reclamaciones contra la Caja ge-

neral, elevarán sus exposiciones

al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de

la Caja de Depósitos estarán suje-

tas al juicio del Tribunal de Cuen-

tas en la forma que las de recep-

cion y distribucion de caudales pú-

blicos.

La Caja redactará anualmente

una cuenta general, que publica-

rá el Gobierno con las demás del

Estado.

Art. 28. El Estado garantiza

con todas sus rentas y haberes

la devolucion íntegra de los fon-

dos y efectos que por todos con-

ceptos y con las debidas formal-

idades ingresen en la Caja gene-

ral de Depósitos y sus dependencias,

asegurándolos aún en casos far-

tuitos, robos, incendios y demás

accidentes de fuerza mayor.

CAPITULO II.

De los depósitos en metálico

existentes al publicarse el decreto

de 15 de Diciembre.

Art. 29. Todas las imposicio-

nes en efectivo existentes en el

día en la Caja de Depósitos con el

carácter de voluntarias ó neces-

arias continuaran á cargo de este

establecimiento hasta su devolu-

cion, con arreglo al decreto de 15

de Diciembre, ó su cauce por bo-

nos del empréstito de 200 millo-

nes de escudos al tipo de 80 por

100, abonándose, entre tanto por

el importe de dichas imposiciones

el interés que corresponda con

arreglo á las bases siguientes:

1. Las imposiciones volunta-

rias vencidas ó que venzan antes

de 1.º de Enero próximo tendrán

derecho hasta dicho día exclusi-

ve á intereses de demora al mis-

mo tipo estipulado en las respec-

tivas cartas de pago. El importe

de estos intereses, liquidado has-

ta dicho día, se acumulará al ca-

pital.

A partir de 1.º de Enero, se

abonará por el total importe de la

imposicion un interés de 6 por

100, pagadero por semestres ven-

cidos en 30 de Junio y 31 de Di-

ciembre.

2. Las imposiciones volunta-

rias que venzan despues de 1.º

de Enero tendrán el interés estip-

ulado en los respectivas cartas

de pago hasta el día de su venci-

miento. En este día se liquidarán

los intereses, acumulados al

capital, y empezará este á deven-

gar el interés de 6 por 100, pa-

gadero por semestres como en el

caso anterior.

3. Las imposiciones neces-

arias seguirán las mismas reglas

que las voluntarias, entendiendo-

se por día de su vencimiento el

en que debiera legalmente devol-

verse el depósito.

4. Al tiempo de hacerse la

liquidacion de intereses y su acu-

mulation al capital de las imposi-

ciones en los términos prescri-

tos por las bases anteriores se can-

jeará la carta de pago de cada im-

ponente por un nuevo resguardo

expresivo del capital que represen-

ta la imposicion que ha de deven-

gar el interés de 6 por 100 pa-

gadero por semestres.

Los nuevos resguardos los fir-

marán el Tesorero y Contador, y



llevarán el V.º B.º del Director general.

Art. 50. Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje no componga un número de exacto de bonos al tipo fijado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo. canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefiere el art. 6.º del decreto.

Art. 51. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detención ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado en la Tesorería presentará el resguardo á la intervención de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento á fin de facilitar la operación del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 52. La emisión de los nuevos resguardos se hará por la Dirección de la Caja con una numeración general de órden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 días, se considerarán reclamados, para los efectos de la refundición, el día 1.º de Enero de 1869, y desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los 15, 30, 60 ó 90 días que respectivamente les corresponde.

Art. 53. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolución liquidando los intereses á razón de 6 por 100 hasta el día exclusiva de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el día en que se entregue.

La diferencia que lleve de más el cupon que se entregará se deducirá de los intereses del 6 por 100, quedando á favor de la Caja por medio del oportuno cargáreme.

Art. 54. La devolución de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin excepción alguna el órden de menor á mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 55. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 6.º del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 57. La Dirección de la Caja cuidará de consignar oportunamente en la Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposición y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 58. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de su pasivo serán recaudados por la misma con aplicación al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consagrándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, á la devolución de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

### GOBIERNO

DE LA

### provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me comunica lo siguiente:

«El Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de todas las provincias y al Encargado de Negocios de España en París.

Las Cortes Constituyentes se han abierto en medio del mayor entusiasmo y de un órden admirable.—Concurrencia inmensa.»

Lo que con la mayor satisfacción me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de Zaragoza y su provincia.—Zaragoza 11 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de órden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Mateo Zuera y Fraga, Reimundo Oliver y Melchor Belloso y Santos, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Juzgado de Tudela que los reclama, dándome parte. Zaragoza 11 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

#### Señas de Mateo Zuera.

Natural de Zaragoza, estatura baja, edad sobre 46 años, color moreno, barba cerrada; viste pantalón de pana oscura, chaleco y chaqueta de id., pañuelo en la cabeza y alpargatas aragonesas, todo su traje en muy mal estado, lleva una manta blanca vieja.

#### Señas de Reimundo Oliver.

Natural de Ablitas, edad sobre 27 años, rubio, barbilampiño; viste pantalón de Mahon azul muy viejo y apedazado chaleco negro, en mangas de camisa, ésta rota, boina y alpargatas cerradas en muy mal uso, lleva una manta también vieja.

#### Señas de Melchor Belloso.

Vecino de Malon, estatura baja, recio, de sobre 21 años, moreno, sin barba; viste pantalón de Mahon oscuro, chaleco de lo mismo, también en mangas de camisa y alpargatas cerradas, sin cubrir la cabeza, y sin manta; todo su traje en muy mal uso.

### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de órden público Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Pedro Aguado, de las señas que á continuación se expresan; y caso de ser habido será puesto á disposición del Juzgado de Tudela que lo reclama, dándome parte. Zaragoza 11 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

#### Señas de Pedro Aguado.

Edad 19 años, estatura baja, pelo castaño, ojos azules, nariz delgada, barbilampiño, cari redondo, color sano; viste pantalón y chaqueta de pana, boina azul.

### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

A fin de conocer el estado en

que se encuentra la recaudación de las contribuciones territorial y subsidio de los pueblos de la provincia, los Sres. Alcaldes de los mismos, se servirán manifestar á esta oficina desde el día 20 de actual, los días que los recaudadores de dichas contribuciones se han presentado en los respectivos pueblos á verificar la cobranza; lo que han permanecido en ellos si han presentado las listas de los deudores pasado el plazo fijado y á cuanto asciende el total importe los descubiertos que en ellas figuran; y por último si los comisionados de ejecución continúan los procedimientos coercitivos para realizar los débitos sin pérdida de tiempo conforme está prevenido por las disposiciones vigentes.

Zaragoza 11 de Febrero de 1869.—P. S.—Juan Francisco San Juan.

D. Severo de Lizarraga, Escribano de la Nación española, Numerario de la Ciudad de Borja y Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido.

Doy fé: Que en los autos de ejecución de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Borja á 30 de Enero de 1869: El señor D. Ramon Ferran y Bastarán, Jues de primera instancia de la misma, y su Partido: Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de doña Maria del Carmen Paraiso, viuda de D. Justo Gomez vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Benito Girault, contra Francisco Arostegui y Gil, y Epifania Lopez y Mayayo conyuges vecinos de Bisimbre, sobre pago de 540 escudos.

Resultando que Francisco Arostegui y Gil, y su esposa Epifania Lopez y Mayayo, vecinos del Lugar de Bisimbre, por escritura que otorgaron en 13 de Agosto de 1865, por testimonio del Notario D. Juan Antonio Grávalos, reconocieron tener en demanda, puro, llano, y fiel depósito de la D.ª Maria del Carmen Paraiso, que es de esta ciudad, 2.600 rs. ó sean 260 escudos, que en numerario confesaron haber recibido de la misma, y de cuya cantidad otorgaron época solemne, obligándose á devolverlos, en la misma especie á la D.ª Maria del Carmen ó á quien su derecho tubiese en una solución, ó paga, siempre que de sus personas y bienes cobrarla quisieran.

Resultando, que por otra escritura de 17 de Julio de 1866, que igualmente testificó dicho Nota-



rio D. Juan Antonio Grávalos reconocieron así mismo los espresados Francisco Arostegui y Gil, y su esposa Epifanía Lopez y Mayayo, tener recibidos de la D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Paraiso 800 rs. vn., ó sean 80 escudos en moneda metálica, obligándose á devolverlos en el mes de Agosto del propio año, en la misma especie de moneda y en una solucion ó paga siendo de cuenta de los Arostegui y su esposa los gastos que se ocasionaren para la reclamacion de dichas cantidades, cuyos documentos obran en autos por primera extracta librada por dicho Notario autorizante.

Resultando que habiendo sido requerido el Francisco Arostegui y Gil, para el pago de las dos citadas cantidades, ascendientes á 540 escudos, no las han satisfecho, por lo que la acreedora há entablado la demanda ejecutoria que motiva estos procedimientos y despachada la egecucion, se le citó de remate sin hacer oposicion y transcurrido el término legal el acreedor le acusó la rebeldia.

Considerando que las dos escrituras citadas presentadas en autos tienen aparejada egecucion siendo la cantidad líquida, y los plazos vencidos, como así sucede en el caso presente, y que no oponiéndose el deudor dentro del término legal y acusada por la acreedora la rebeldia, procede sentencia de remate.

Vistos los arts. 941 y 961 de la Ley de Enjuiciamiento civil por ante mí el Escribano dijo: Que debia de mandar y mandaba seguir la egecucion hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al Francisco Arostegui y Gil, y con su importe, hacer cumplido pago á la D.<sup>a</sup> Maria del Carmen de los 540 escudos que le adeuda, y de las costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, remitiéndose al efecto el oportuno testimonio al señor Gobernador civil de la misma lo pronuncia manda y firmará dicho Sr. Juez de que doy fé.—Licenciado, Ramon Ferran.—Ante mí Severo de Lizarraga.

Así aparece de los autos al principio nombrados que obran en mi oficio á los que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro este testimonio en Borja á 4 de Febrero de 1869. —Severo de Lizarraga.

Doy fé: Que en los autos de egecucion de que luego se hará

mencion se ha pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia: En la ciudad de Borja á 50 de Enero de 1869: el Sr. D. Ramon Ferran y Bastarán juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos egecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de Doña Maria del Carmen Paraiso viuda vecina de esta ciudad, representada por el Procurador Don Benito Girauta Perez, contra Don Julian Gascon y San Juan, que lo es de la villa de Tabuena, sobre pago de 600 escudos.

Resultando que D. Julian Gascon y San Juan y su esposa Doña Simona Martinez San Juan por escritura que otorgaron en 22 de Setiembre de 1867, por testimonio del Notario D. Juan Antonio Grávalos, reconocieron tener en comanda puro llano y fiel depósito de la D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Paraiso, la suma de 600 escudos, que en tal concepto haber recibido de la misma en moneda metálica, usual y corriente, de lo que la otorgaron la mas solemne apoca, obligándose juntos y cada uno de por sí, á devolver dicha cantidad á la Doña Maria del Carmen, ó á quien su derecho tuviere, en su propio domicilio, en la misma especie de moneda, y una solucion ó paga, siempre que de sus personas y bienes cobrarla quisiera, pena no lo haciendo de incurrir en las establecidas por derecho, consintiendo ser compelidos y apremiados á su cumplimiento, y que de su cuenta sean cuantas costas y perjuicios con tal motivo se le originasen á la depositante, segun así aparece de dicha escritura, que por segunda copia, y previo mandamiento judicial obra en autos, librada por dicho Don Juan Antonio Grávalos, en 28 de Setiembre de 1868:

Resultando: que habiendo sido requerido el D. Julian Gascon y San Juan, para el pago de dichos 600 escudos, no los ha satisfecho, por lo que la acreedora ha entablado contra él, la demanda ejecutoria que motiva estos procedimientos, y despachada la egecucion, se le citó de remate, sin hacer oposicion, y transcurrido el término legal, la acreedora le acusó la rebeldia.

Considerando que la escritura presentada en autos trae aparejada egecucion, siendo la cantidad líquida, y el plazo vencido como así sucede en el caso presente, y que no oponiéndose el deudor dentro del término legal, y acusada por la acreedora la rebeldia procede sentencia de remate.

Vistos los arts. 941 y 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, por

ante mí el Escribano dijo: Que debia mandar y mandaba seguir adelante la egecucion, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Julian Gascon, y con su importe hacer cumplido pago á la D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Paraiso, de los 600 escudos que le adeuda, y de las costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, remitiéndose al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, lo pronuncia manda y firmará dicho Sr. Juez de que doy fé.—Licenciado Ramon Ferran.—Ante mí Severo de Lizarraga.

Así aparece de los autos al principio nombrados que obran en mi oficio, a los que me refiero.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro este testimonio en Borja á 4 de Febrero de 1869.—Severo de Lizarraga.

Doy fé: Que en los autos egecutivos de que luego se hará mencion se ha pronunciado esta

Sentencia: En la ciudad de Borja á 50 de Enero de 1869. El Sr. D. Ramon Ferran y Bastarán Juez de primera instancia de la misma y su Partido: Habiendo visto estos autos egecutivos seguidos á instancia de D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Paraiso, viuda de Don Justo Gomez vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Benito Girauta Perez, contra Manuel Lahuerta y Cananza, que lo es del lugar de Agon, sobre pago de 288 escudos.

Resultando que el Manuel Lahuerta y Cananza, y su esposa Juana Pardo y Sanz vecinos del lugar de Agon, por escritura que otorgaron en 2 de Octubre de 1863, por testimonio del Notario D. Juan Antonio Grávalos, reconocieron haber recibido en dicho día, de la D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Paraiso, 12 cahices y medio de trigo, y 15 y medio de cebada, limpios y de recibo, medidas ambas á su satisfaccion y en calidad de préstamos, obligándose á pagar y devolverlos en la misma clase á poder y domicilio de la D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Paraiso, y granero que esta les designase, por todo el mes de Agosto del año viniente, y para en el caso de no poder verificar dicha devolucion en su especie, habian de hacerlo en metálico, á saber es, el trigo, á 144 reales, y la cebada á 80 el cahiz, y en una solucion ó paga, pena no lo haciendo de incurrir en las establecidas por derecho, siendo de su cuenta ade-

más el pago de costas, daños, y perjuicios que se le originasen la acreedora, y que al efecto fuesen compelidos con todo rigor de derecho, segun así aparece de dicha escritura, que por primera extracta obra en autos.

Resultando que vencido el plazo y no habiendo satisfecho los deudores dichas cantidades de trigo y cebada, ni en esta especie, ni en metálico, demandados que fueron á juicio de conciliacion en 26 de Octubre del año finado, ante el Juez de paz del lugar de Agon, por D. Benito Girauta Perez, con la calidad de Procurador de la Doña Maria del Carmen, recociaron ser cierto el crédito, si bien manifestaron no poder satisfacerlo por carecer de medios, dicha acreedora ha entablado contra el Manuel Lahuerta y Cananza la demanda ejecutiva que motiva estos procedimientos por la cantidad de 288 escudos, á que aciende el trigo, y cebada que recibió á los precios pactados en dicha escritura; que despachada dicha egecucion, se le citó de remate, sin hacer oposicion y transcurrido el término legal la acreedora ha acusado la rebeldia.

Considerando que la escritura presentada en autos como primera estrada, trae aparejada egecucion, siendo la cantidad líquida, y el plazo vencido, como así sucede en el caso presente, y que no oponiéndose el deudor dentro del término legal, y acusada por la acreedora la rebeldia, procede sentencia de remate.

Vistos los arts. 941 y 961 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de mandar y mandaba seguir adelante la egecucion, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al Manuel Lahuerta, y con su importe, hacer cumplido pago á D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Paraiso, de los 288 escudos que le adeuda, y de las costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia, remitiéndose al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, lo pronuncia, manda y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fé. Licenciado Ramon Ferran.—Ante mí, Severo de Lizarraga.

Así aparece de los autos al principio nombrados que obran en mi oficio, á los que me refiero; y para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente testimonio en Borja á 4 de Febrero de 1869.—Severo de Lizarraga.



D. Amado Badia, Escribano público de la Nación, del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Doy fé: que en los autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado á instancia de los herederos de D. Vicente Lahoz de Zaragoza contra D. Pedro Tabuenca y su esposa de Gallur, sobre pago de milésimas; se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Borja á 3 de Febrero de 1869. El Sr. D. Ramon Ferran, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Leon Liria y doña Apolonia Lahoz conyuges, y doña Maria Lahoz, soltera, vecinos de Zaragoza, representados por el Procurador D. Benito Girauta, contra D. Pedro Tabuenca y su esposa D.ª Agueda Viñes vecinos de Gallur, sobre pago de 1685 escudos 500 milésimas. — Resultando que por escritura otorgada en 25 de Noviembre de 1865 ante el Notario de esta ciudad D. Severo Lizarraga, los mencionados Don Pedro Tabuenca y D.ª Agueda Viñes reconocieron y confesaron haber recibido en calidad de préstamo de la casa comercio de Don Vicente Lahoz y Cabero, vecino de la ciudad de Zaragoza, la cantidad de 1685 escudos 500 milésimas, obligándose ambos deudores á devolverla en oro ó plata y ponerla de su cuenta y riesgo en poder del acreedor ó de sus habientes derecho siempre que fuesen requeridos con aviso de seis meses de anticipacion. — Resultando que por fallecimiento del acreedor D. Vicente Lahoz y Cabero, le sucedieron en sus derechos y acciones sus hijas Doña Maria Lahoz, soltera, y Doña Apolonia Lahoz, esposa del D. Leon Liria, las cuales les acreditaron á los deudores ser dueñas del indicado crédito en 20 de Abril del año próximo pasado, haciéndoles á la vez la oportuna peticion para que en el término de los seis meses que dice la escritura cubriesen la deuda. — Resultando que trascurrido ese plazo sin haberlo verificado, entablaron los acreedores la presente demanda ejecutiva fundándola en la escritura nombrada cuya primera copia en forma legal presentaron. — Resultando que despachada la ejecucion en debida forma tuvo lugar la traba y citados de remate los deudores estos no han comparecido á oponerse, habiéndoseles acusado por lo tanto, en rebeldia. — Considerando que la escritura arriba mencionada trae aparejada ejecucion por ser primera copia, el plazo vencido con esceso del

aviso de los seis meses prevenidos y la cantidad líquida, ha sido bien despachada la ejecucion segun lo establecido en los artículos 941 y 944 de la ley de Enjuiciamiento civil. — Considerando que no habiéndose opuesto los deudores dentro del término legal, y siéndoles acusada la rebeldia procede la sentencia de remate, segun lo preceptuado en el art. 961 de dicha ley. — FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer franco y remate de los bienes embargados á Don Pedro Tabuenca y Doña Agueda Viñes, y especialmente de los en que se constituyó por los mismos hipoteca especial y comun pro dolo entero y cumplido pago á Doña Apolonia y Doña Maria Lahoz y Cabero, como sucesores de su padre D. Vicente Lahoz, de la expresada cantidad de 1685 escudos 500 milésimas, costas causadas, y que se causaren hasta efectuario. Y por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia remitiéndose el oportuno testimonio al fino señor Gobernador atendida la rebeldia de los demandados. Definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé. — Ramon Ferran. — Ante mí, Amado Badia. — Así resulta del expediente al principio nombrado que pende por mi testimonio á que me refiero. Para que conste en cumplimiento á lo mandado libro el presente que signo y firmo en la ciudad de Borja á 3 de Febrero de 1869. — Amado Badia.

**SEGUNDA RESERVA.**  
PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
A todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.  
Circular urgente.  
Debiendo organizarse inmediatamente otra expedicion de fuerzas para la Isla de Cuba, por disposicion del Gobierno Provisional, y en cumplimiento de ordenes que para el efecto recibo hoy del Excelentísimo Sr. Director general de Infanteria, los Sres. Alcaldes tan pronto como lleguen á sus manos este Boletín Oficial, convocarán ante su autoridad á todas las clases de tropa, tanto de la 1.ª reserva como de la 2.ª, que residan en sus pueblos y respectivas jurisdicciones, para manifestarles que los que quieran volver al servicio activo con destino á las Compañias que se van á formar en los Regimientos de Infanteria para marchar á aquella Isla, á defender el honor y la integridad de la Nación, serán admitidos, participándome á vuelta de correo dichos Señores

Alcaldes los nombres y clases de los que, inspirados en laudable patriotismo, respondan á este llamamiento. Tambien se admitirá á los jóvenes paisanos que, teniendo las condiciones requeridas para el servicio militar, quieran espontáneamente formar parte del alistamiento, siendo preferidos los voluntarios de la Libertad que deseen marchar á Cuba con sus hermanos los del arma de Infanteria.

Asimismo explorarán las referidas autoridades la voluntad de los sargentos y cabos de ambas reservas que siendo naturales de Cataluña, deseen ingresar en los Batallones de voluntarios catalanes que el Gobierno de la Nación ha dispuesto se formen en Barcelona para trasladarse á Cuba, dádome cuenta sin pérdida de tiempo de los que se alistaren en este sentido.

Reconociendo el celo patriótico que anima á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, me prometo que en esta ocasion atenderán una vez mas su probado patriotismo, cooperando con toda prontitud á la incansable actividad del objeto de esta circular, para realizar los altos y magníficos propósitos del Gobierno.

Zaragoza 12 de Febrero 1869.  
— El T. C. Comandante Jefe Gen. José M. Alvarez Villamil.

**Circular.**  
En el momento en que los Sres. Alcaldes reciban este Boletín oficial se servirán convocar ante su autoridad á los quintos que aun no han sido llamados al cuerpo activo y se hallan en sus casas con licencia temporal limitada para que exploren su voluntad por si quieren ingresar en los Batallones de Marina, y en el caso de haber alguno que lo desee, el Alcalde del Pueblo á que pertenezca, me lo participará inmediatamente por el correo ordinario, para yo haberlo á la superioridad segun se me previene en la inteligencia de que los quintos que se presten á servir en el referido instituto, han de tener la talla de 1651 milímetros.

Suplico á los Sres. Alcaldes la mayor actividad en esta exploracion, pues se interesa en ello el bien del Servicio Nacional.

Zaragoza 8 de Febrero de 1869.  
— El T. C. Comandante primer jefe, José M. Alvarez Villamil.

**BANCO DE ZARAGOZA.**  
En el dia 27 del mes de la fecha á las nueve de la mañana, tendrá lugar la Junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 40 de los Estatutos para dar cuenta del balance de 1868, y proceder á la renovacion de cargos y nombramientos de los vacantes conforme

á lo prescrito en dichos Estatuto y Reglamento.

Los Sres. Socios que por hallarse inscritos el dia 31 de Diciembre de 1868, desde 10 acciones en adelante tienen derecho de asistir á dicho acto, se servirán recoger en la Secretaria del Establecimiento hasta el 26 inclusive, la cedula de entrada que dispone el art. 89 del Reglamento.

Los Señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente podrán ser representados por medio de apoderado al tenor de lo establecido en los artículos 58 de los Estatutos y 90 del Reglamento y á efecto se servirán encargarse que presenten en Secretaria la correspondiente acta de autorizacion dentro del dia 26 del actual para los efectos consiguientes.

El consejo ruega á los Sres. accionistas se sirvan concurrir á dicha Junta para procurar con su mas numerosa asistencia la mayor ilustracion y mejor acierto en sus acuerdos.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se hace saber por acuerdo del consejo en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la Provincia y diarios de la capital en conformidad con lo que ordena el art. 88 del Reglamento.

Zaragoza 9 de Febrero de 1869.  
— El Director J. Bruil.

**A los Sres. socios de la TITELAR.**  
En vista de la marcha seguida por esta Sociedad, que al liquidar las hipotecas, pretende entregar á los suscritores acciones de la Sociedad Crédito Comercial, valoradas al 125 por 100, cuando su valor en bolsa apenas es hoy de 75, y tal vez antes de mucho tiempo no habrá quien las tome á ningún precio; siendo así que La Titelar se comprometió á entregar á sus imponentes al haber su liquidacion, títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; los socios de esta capital, reunidos en Junta, han acordado practicar colectivamente las diligencias necesarias para obligar á La Titelar á que cumpla sus compromisos. A este fin invita dicha Junta á todos los socios de la capital y de fuera, que quieran adherirse á este acuerdo á que remitan á D. Manuel Ibañez del comercio, calle de Sta. Cruz número 12, una nota del número de la póliza, cantidad y tiempo por que cada cual se haya suscrito, y demás datos que crean oportunos, quedando esta Junta en comunicacion á los asociados los pasos que se den y los resultados que se obtengan.

Zaragoza 25 de Enero de 1869.  
— Juan Ballarin. — Agustin Iso.